

CAPÍTULO III

Liquidación del activo y del pasivo.

178. RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS (artículos 758-780).—Es necesario determinar con cuidado quiénes son los acreedores y por qué sumas lo son, no sólo para repartir más tarde el activo, sino para que se sepa pronto quién puede tomar parte en sus juntas y qué valor debe darse á cada uno de los acuerdos que han de tomarse, no sólo por el número de votantes, sino teniendo en cuenta las sumas que representan. Para fijar, pues, con premura la masa de los acreedores, la ley les manda presentar, dentro del término indicado por la sentencia declaratoria de la quiebra (y que no podrá ser mayor de un mes), en la secretaría del tribunal, la nota de sus créditos, manifestando el título del cual derivan y los documentos que los comprueban. Este término suele valer para los acreedores tanto residentes en Italia como en el extranjero, puesto que los últimos pueden habitar más cerca del domicilio del quebrado que los acreedores nacionales; pero el juez puede prorrogar para aquéllos el término, si le parece oportuno. El juez delegado examina los créditos confrontando sus títulos con los libros del quebrado y con los del mismo acreedor, para cerciorarse de su existencia.

Los créditos no puestos en duda y justificados, admítense en el pasivo de la quiebra, y se anotan en el acta y al margen de los títulos de los cuales nacen. Si el crédito es impugnado ó el juez no lo considera justificado plenamente, se reserva la decisión hasta el día de concluirse el examen y reconocimiento, y se invita al acreedor á intervenir en ello. En ese día, previamente señalado ya, por la sentencia declaratoria de la quiebra, se examinan en juicio contradictorio con los interesados y con asistencia de todos los demás acreedores los créditos que han sido objeto de impugnación. Si éstos, después de las aclaraciones pedidas y dadas, se reconocen justificados por todos los interesados, admítense sin más en el pasivo. En cambio, si persiste la impugnación, el juez delegado decide por un solo auto de aquéllos para los cuales sería competente el de primera instancia, y respecto á los demás remite los partes ante el tribunal.

179. ACREEDORES PRIVILEGIADOS É HIPOTECARIOS (artículos 772-779).—Los acreedores que obtuvieron del quebrado privilegios ó hipotecas en el tiempo en que podía concederlos, ó gozan de ellos en virtud de la ley, pueden hacerlos valer á pesar de la quiebra sobre las cosas muebles é inmuebles que constituyen su garantía. Y hasta el legislador, considerando dignos de protección á ciertos acreedores á quienes perjudica de improviso la quiebra, aumentó la serie de los acreedores privilegiados, llenando cierto vacío del Código civil, según las nuevas exigencias de los tiempos. Estos acreedores que en caso de quiebra adquieren un derecho preferente sobre los muebles del quebrado, son : los obreros, por el último mes de su salario ; los factores y dependientes, por los seis últimos meses ; y los proveedores de máquinas de importante

valor empleadas en el ejercicio de la industria manufacturera ó agrícola. Todos los acreedores privilegiados ó hipotecarios tienen naturalmente derecho de prelación sobre el precio obtenido por la venta de los muebles é inmuebles vinculados á su favor; si el precio es insuficiente, concurren en proporción del remanente de sus débitos con los acreedores escriturarios á la distribución del activo.

Bibliografía: SUPINO: *La rivendicazione nel fallimento*.—GOLDSCHMIDT: *Handbuch des Handelsrechts*; 1.^a ed., un tomo, § 82.

180. LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO (artículos 793-808).—El comisario, después del reconocimiento de los créditos, debe proceder á la liquidación del activo, bajo la vigilancia de los síndicos y la dirección del juez delegado, á menos que los acreedores no prefieran continuar el comercio del quebrado ó no se haya hecho una proposición de convenio. Fuera de estos casos, el comisario debe cobrar los créditos y proceder á la venta de los bienes muebles, en oferta privada ó en subasta pública, en junto ó en distintas partidas, según esté autorizado para adoptar una ú otra forma; y debe promover con premura la venta de los inmuebles, aunque estén hipotecados, conforme á las reglas establecidas para la expropiación forzosa.

Naturalmente, el comisario no podrá vender sino las cosas que pertenecen al quebrado; y, por consiguiente, á quienes le hicieron remesas de mercaderías, de documentos de cambio ó de otros títulos de crédito, les debe permitir reivindicarlos como cosa propia (artículo 802 y siguientes). Y la ley, también para defensa de la buena fe, hasta permite al vendedor de mercancías en viaje expedidas al quebrado, que aún sea deu-

dor del precio de ellas, reivindicarlas; por más que, á decir verdad, en este caso habían entrado ya en la propiedad del último. El comisario tampoco podrá vender por cuenta de la masa los bienes inmuebles y muebles dotales pertenecientes á la mujer del quebrado, ni apropiarse los frutos de ellos destinados á las atenciones de la familia. Tampoco podrá vender los otros bienes muebles ó inmuebles propiedad de la mujer adquiridos antes del matrimonio, ó después de él por donación ó herencia. Pero esta propiedad de la mujer debe probarse rigurosamente por los medios prescritos en la ley, pues hay fundadas sospechas de que el marido trate de que pasen como propiedad de la mujer los bienes que quiera sustraer á sus acreedores.

181. **REPARTO DEL ACTIVO.**—El dinero recaudado por la liquidación ó por el ejercicio del comercio seguido por el comisario, deducidos los gastos de justicia, los débitos de la masa y los alimentos otorgados al quebrado, se reparte entre todos los acreedores en proporción de sus créditos reconocidos (art. 809), reservando una suma correspondiente á los créditos condicionales y no reconocidos aún. El acreedor debe presentar el título para exigir su dividendo, y sólo cuando falte el título se puede suplir con el acto del reconocimiento de los créditos; en el título se anotará el mandato de pago, para que el mismo no se presente á otros codeudores solidarios para el pago del crédito entero. Los acreedores que no presentaren sus créditos dentro del término señalado por la sentencia declaratoria pueden presentarlos al comisario, á fin de que no se agote el reparto de todo el patrimonio del quebrado, pagando los gastos de este reconocimiento tardío. Pero no pueden reclamar contra los repartos ya hechos, pues deben respetar los derechos adquiridos, y sólo concu-

rirán á los que en lo sucesivo se hagan (art. 814). Pero si justifican haberse hallado en la imposibilidad de hacer la declaración de sus créditos dentro de los términos establecidos, pueden ser admitidos á tomar del activo que aún estuviere sin repartir hasta los dividendos que hubieren debido cobrar en los anteriores repartos. Además, á expensas del impugnador que se hubiere retrasado en oponerse, pueden aceptarse las impugnaciones contra los acreedores admitidos mientras no esté repartido por completo todo el activo; si resultare insubsistente el crédito aprobado con anterioridad, los pagos hechos al acreedor indebido habrán de ser restituidos por él (1) (*).

(1) Cód. de com., artículos 764, 770, 814.

(*) Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquélla, siempre que cumplieren las obligaciones anejas á los mismos (art. 908, C. E.)

Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él: 1.º, los bienes directos inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita en el Registro mercantil; 2.º, los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil; 3.º, los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo; 4.º, las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega; 5.º, las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiera su propiedad, se

hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente; 6.º, los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél; 7.º, las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos; 8.º, los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos; 9.º, las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador. En los casos de este número y del 8.º, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor (art. 909, C. E.)

Igualmente se considerará comprendido en el precepto del artículo 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos (art. 910, C. E.)

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes (art. 911).

La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles (art. 912).

La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente: 1.º Los acreedores singularmente privilegiados por este orden: *A.* Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria. *B.* Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia. *C.* Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra. 2.º Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código. 3.º Los privilegiados por derecho común y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles. 4.º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubieren intervenido agente ó corredor. 5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles. 6.º Los acreedores comunes por derecho civil (art. 913).

La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente: 1.º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la ley Hipotecaria. 2.º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo (art. 914).

Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubieren percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas (art. 915).

Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata, dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914. Exceptúanse: 1.º Los acreedores hipotecarios que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos. 2.º Los escriturados y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos. Quedan á salvo, no obstante, las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general (art. 916, C. E.)

No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los ar-

títulos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación (art. 917, C. E.)

Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiera recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieran afectos. Si la masa no hiciera uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizabile en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervención de corredor ó agente colegiado si lo hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante notario. El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa. Si, por el contrario aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario, en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato (art. 918, C. E.)

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuvieren hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos (art. 919, C. E.)—
(N. DEL T.)
